

**Recurso 376/2022**  
**Resolución 511/2022**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de octubre de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNIGRAL, S.L.** contra el anuncio publicado en el perfil de contratante el 21 de septiembre de 2022 de adjudicación del contrato denominado «Servicio de calidad en la inspección de los servicios de recogida, puntos limpios, plantas de transferencia y tratamiento de residuos» (Expte. SER.2019.16), convocado por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de diciembre de 2019 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 31 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 1.074.172,99 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo, de 30 de julio de 2020, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad SGS TECNOS, S.A.. Contra dicho acuerdo de adjudicación, la entidad TECNIGRAL, S.L. el 21 de agosto de 2020 interpone en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado con el número 228/2020. Dicho recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal, mediante Resolución 3/2021, de 14 enero.

Con fecha 9 de septiembre de 2021, tras una serie de trámites el órgano de contratación notifica a la entidad TECNIGRAL, S.L. nuevamente el acuerdo de 30 de julio de 2020 de adjudicación del contrato a favor de la entidad SGS TECNOS, S.A. Contra dicho acuerdo de adjudicación, la entidad TECNIGRAL, S.L. el 30 de septiembre de 2021 interpone en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado con el número 453/2021. Dicho recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal, mediante Resolución 103/2022, de 11 de febrero.

Posteriormente, consta publicado el 21 de septiembre de 2022 en el perfil de contratante anuncio de adjudicación del contrato a favor de la entidad SGS TECNOS, S.A. (en adelante la adjudicataria), figurando como fecha de adjudicación el 30 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** El 7 de octubre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TECNIGRAL, S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado anuncio de adjudicación del contrato, que fue tramitado con el número 376/2022 y que es objeto de análisis en la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de octubre de 2022 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 13 de octubre de 2022.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal el 14 de octubre de 2022 concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un poder adjudicador vinculado a la Diputación Provincial de Córdoba, que no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, el anuncio de adjudicación del contrato se publicó el 21 de septiembre de 2022 en el perfil de contratante, sin que conste que el mismo le fuese notificado a la entidad ahora recurrente. No obstante, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 7 de octubre de 2022 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



## QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

### 1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio publicado en el perfil de contratante el 21 de septiembre de 2022 de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se declare *«la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación impugnado por los motivos alegados en el presente recurso; o, subsidiariamente, anulando dicho acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe de valoración del criterio de “Adquisición o arrendamiento de vehículos turismos para el desarrollo de los servicios que utilicen combustibles con menos emisiones que el gasoil o la gasolina” para que el mismo se efectúe de conformidad con lo establecido por el Tribunal al que nos dirigimos en su Resolución 103/2022, con cuantos más pronunciamientos en Derecho correspondan.»*.

Alega la recurrente en el cuerpo del recurso en síntesis los siguientes motivos: i) no existe o, cuando menos, no se ha publicado en el perfil de contratante ni se le ha notificado por otro medio, el acuerdo de adjudicación que se indica adoptado el 30 de marzo de 2022, puesto que únicamente se ha publicado una certificación parcial de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración de EPREMASA, en su reunión de 7 de junio de 2022 y el único de los acuerdos transcritos en dicha certificación, el número 3, se limita a requerir a la entidad ahora adjudicataria para que presente la documentación necesaria para la adjudicación, de lo que cabe inferir, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 150 de la LCSP, que el órgano de contratación debió previamente acordar la adjudicación, sin que esta recurrente haya tenido acceso ni conocimiento de tal acuerdo; y ii) no existe o, cuando menos, no se ha publicado en el perfil de contratante ni notificado por otro medio, la nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones.

A juicio de la recurrente, tal actuación conculca de forma casi absoluta, de forma palmaria, lo establecido en los artículos 150 y 151 de la LCSP, causando indefensión a su empresa ya que le impide interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, contraviniendo los principios de igualdad, transparencia y libre competencia recogidos en el artículo 132 LCSP.

### 2. Alegaciones del órgano de contratación contenidas en el informe al recurso.

Se afirma en el informe al recurso que en cumplimiento de la Resolución 103/2022, 11 de febrero, de este Tribunal, se retrotrajo el expediente al momento de apertura del sobre correspondiente a los criterios dependientes de fórmulas, pasando tras la correspondiente solicitud de la mesa de contratación, a la emisión del nuevo informe técnico, valorando el criterio de reducción de las emisiones, así como a la valoración total de todos los criterios y ofertas, conforme a lo indicado en la citada resolución y los pliegos. En este sentido, indica que a tal efecto, aporta el informe técnico de 1 de junio de 2022 de valoración del criterio como documento 1 y el acta de la mesa de contratación proponiendo la adjudicación al órgano pertinente, como documento 2.

A continuación el informe al recurso en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

*«Es momento de aclarar que existe un error en el Anuncio de Adjudicación en cuanto a la fecha que se indica de 30/03/2022 como acuerdo de adjudicación, ya que lógicamente se refiere al acuerdo publicado en la Plataforma como Anuncio de Adjudicación el 21 de septiembre, derivado del de fecha de 7 de junio de 2022 igualmente publicado.*



*Es decir, tal como acreditan los documentos señalados, el órgano de contratación ha mantenido la forma de aplicar las puntuaciones en el criterio de reducción de las emisiones, y ha rectificado la valoración final, aplicando la puntuación en los términos que dispone la Resolución nº 103/2022. Así, el mantenimiento del criterio de reducción de las emisiones (tras valorar la documentación aportada por SGS, en los términos fijados por el Tribunal), y la rectificación en la forma de aplicar la puntuación final de la valoración del resto de los criterios, da como resultado el mantenimiento de la adjudicación del contrato a favor de SGS por seguir siendo la oferta con mejor puntuación, conforme a lo indicado expresamente por el Recurso del Tribunal 103/2022.*

*Consecuentemente, el 21 de septiembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de adjudicación del contrato con el enlace “Documento de Acta de Resolución”.*

*Este documento trata del certificado de 13 de junio de 2022 del Secretario del Consejo de Administración de EPREMASA, suscrito igualmente por el Presidente del Consejo con fecha de 14 de junio, relativo al acuerdo de 7 de junio de este mismo órgano colegiado que adjudica a SGS la licitación, si bien en una parte del texto que omite la propia TECNIGRAL en su recurso (página 8) en un “copia y pega” alterado, del documento en cuestión.*

*Expuesto lo anterior, si bien es cierto que por error no se ha publicado el resultado de la valoración técnica de las ofertas tras la RTARCJA 103/2022, resulta acreditada la existencia del acuerdo del órgano de contratación resolviendo la adjudicación, cuya notificación se adjunta (documento nº 3), así como el acta de la mesa de contratación (documento nº 2), y el informe técnico de valoración de las ofertas (documento nº 1).*

*Expuesto lo anterior, se publicó anuncio de adjudicación con los datos correspondientes al adjudicatario, importe y mejoras ofertadas y acuerdo del Consejo de Administración donde consta la puntuación de la oferta vencedora.*

*Lo anterior demuestra que el órgano de contratación de EPREMASA ha actuado en todo momento de buena fe, cumpliendo estrictamente el pronunciamiento del Tribunal, sin que quepa entender por la recurrente que no se habría rectificado la forma de aplicar la puntuación en el criterio de reducción de las emisiones por el mero hecho de no constar la publicación de la adjudicación y la valoración técnica de las ofertas.».*

## **SEXTO. Fondo del recurso. Consideraciones del Tribunal.**

### **1. Previa.**

Con carácter previo al estudio del fondo del recurso, es preciso poner de manifiesta una serie de cuestiones para centrar la controversia. En primer lugar, en relación con la adjudicación que se cuestiona, a fecha de interposición del escrito de recurso que se analiza, esto es el 7 de octubre de 2022, en el perfil de contratante del órgano de contratación solo consta publicado el anuncio de adjudicación del contrato el 21 de septiembre de 2022 a las 12:34:57 horas. Tras la apertura de dicho documento de anuncio de adjudicación, existe una pestaña en el apartado acta de resolución denominada «Documento de acta de resolución», que al acceder a ella se despliega un documento que contiene una certificación relativa a «Que el Consejo de Administración de la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. en su reunión del siete de junio de dos mil veintidós, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo según consta en el acta pendiente de aprobación y a reserva de los términos que de ésta resultaren: “...3.- ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD A LOS SERVICIOS EN LOGÍSTICA, PUNTOS LIMPIOS, PLANTAS DE TRANSFERENCIA Y PLANTAS DE TRATAMIENTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.».



Según consta en el informe al recurso dicho documento, al parecer del órgano de contratación, contiene la adjudicación del contrato: *«Este documento trata del certificado de 13 de junio de 2022 del Secretario del Consejo de Administración de EPREMASA, suscrito igualmente por el Presidente del Consejo con fecha de 14 de junio, relativo al acuerdo de 7 de junio de este mismo órgano colegiado que adjudica a SGS la licitación.»*

Sin embargo, el citado documento en lo que aquí concierne indica que el Consejo de Administración por unanimidad acuerda lo siguiente:

- «1.- Requerir a SGS TECNOS la documentación necesaria para la adjudicación (...).*
- 2.- Requerir a las siguientes licitadoras con la oferta mejor valorada tras el licitador previsto en el párrafo anterior, en el caso de que la indicada en el punto anterior no reuniera los requisitos ya mencionados (...).*
- 3.- Previa la adjudicación, proceder a la apertura de períodos de audiencia a los interesados, así como a las actuaciones que se adecúan a la normativa de contratación pública, facultando para ello a la Presidencia y/o Gerencia de esta entidad, si procediera.*
- 4.- Adjudicar este servicio a quien haya aportado la documentación correspondiente conforme a las condiciones recogidas en los pliegos y las incluidas en las ofertas presentadas por el correspondiente adjudicatario. Proceder, en su caso, a declarar desierto la licitación correspondiente, en el caso de que ninguno de los licitadores de este cumpliera con los requisitos correspondientes.*
- 5.- Facultar a la Presidencia y/o Gerencia de esta entidad para la emisión y firma de toda la documentación necesaria para hacer efectivos los anteriores acuerdos, así como la de la firma del documento en el que se formalice y perfeccione esta adjudicación, y todos aquellos que deriven del mismo.*
- 6.- Aplicar al correspondiente contrato, que surjan como consecuencia de la anterior adjudicación, todas las disposiciones aplicables y recogidas en la normativa de contratación pública, aplicables a la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A., vigentes en cada momento.»*

Como puede apreciarse, dicho documento parece una especie de delegación de firma en la persona titular de la presidencia y/o gerencia, para que una vez se realicen todas las actuaciones que en los apartados 1 a 4 se especifican proceda a *«la emisión y firma de toda la documentación necesaria para hacer efectivos los anteriores acuerdos, así como la de la firma del documento en el que se formalice y perfeccione esta adjudicación, y todos aquellos que deriven del mismo»*, sin que conste, ni en la documentación remitida ni en el perfil de contratante que a fecha de la presentación del recurso que se analiza, el documento suscrito por dicha presidencia y/o gerencia en el que se formalice y perfeccione la adjudicación.

En definitiva, a fecha de presentación del recurso que se examina, no consta la existencia del citado documento de adjudicación del contrato. En todo caso, como se ha mencionado el anuncio de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante el 21 de septiembre de 2022, por lo que ha de entenderse que al menos formalmente se ha producido la adjudicación, siendo tal acto susceptible de recurso especial como se ha expuesto en el fundamento tercero.

En segundo lugar, como se ha recogido anteriormente, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que *«Es momento de aclarar que existe un error en el Anuncio de Adjudicación en cuanto a la fecha que se indica de 30/03/2022 como acuerdo de adjudicación, ya que lógicamente se refiere al acuerdo publicado en la Plataforma como Anuncio de Adjudicación el 21 de septiembre, derivado del de fecha de 7 de junio de 2022 igualmente publicado»*. Sin embargo, como se ha analizado en el apartado anterior, a fecha de presentación del recurso que se examina, al no constar la existencia del documento de adjudicación del contrato, no sería posible establecer



una fecha de adjudicación, tomándose como tal la de publicación en el perfil de contratante esto es, la de 21 de septiembre de 2022.

Y en tercer lugar, asimismo, a fecha de presentación del recurso que se analiza, el mencionado anuncio de adjudicación no fue notificado individualmente a la entidad ahora recurrente, ni en aquél se pone de manifiesto la valoración efectuada por el órgano de contratación en ejecución de la Resolución 130/2022 de este Tribunal, tal y como el propio órgano de contratación confirma en su informe al recurso aun cuando lo achaca según sus propias indicaciones a un “error”.

2. Respecto a la alegación de que no existe o, cuando menos, no se ha publicado en el perfil de contratante ni se le ha notificado por otro medio, el acuerdo de adjudicación y sobre que no existe o, cuando menos, no se ha publicado en el perfil de contratante ni notificado por otro medio, la nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones.

Tal y como se ha analizado en el antecedente previo, a fecha de presentación del recurso, queda claro que el acuerdo de adjudicación ni se ha publicado en el perfil de contratante ni se le ha notificado a la entidad ahora recurrente. Asimismo, hasta dicha fecha se constata que no se ha publicado en el perfil de contratante ni notificado individualmente a la entidad ahora recurrente nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones, todo ello con vulneración de los artículos 150.3, 151 y 132 de la LCSP, causando indefensión a la entidad ahora recurrente al impedirle interponer un recurso suficientemente fundado contra la decisión formal de adjudicación.

Procede, pues, estimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio de adjudicación del contrato publicado el 21 de septiembre de 2022 en el perfil de contratante, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por el órgano de contratación a la adjudicación del contrato y a la notificación y publicación de la misma en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNIGRAL, S.L.** contra el anuncio publicado en el perfil de contratante el 21 de septiembre de 2022 de adjudicación del contrato denominado «Servicio de calidad en la inspección de los servicios de recogida, puntos limpios, plantas de transferencia y tratamiento de residuos» (Expte. SER.2019.16), convocado por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

